

Neiva, 16 de Marzo de 2021

Doctora

GILMA LIETICIA PARA PULIDO

Honorable Magistrada Sustanciadora

Sala Civil-Familia-Laboral

Tribunal Superior del Distrito Judicial

secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva

Proceso: *Ordinario Laboral y de la Seguridad Social*
Demandante: *MARIA ANORES VARGAS CABRERA*
Demandado: *COLPENSIONES*
Radicado: *410013105003-2018-00596-01*

Respetada Doctora:

HENRY CUENCA POLANCO, mayor de edad, domiciliado en Neiva, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.112.268 de Neiva, portador de la T. P. No.87.268 D1 del C. S. de la J., obrando en mi condición de apoderado especial de la accionante **MARÍA ANORES VARGAS CABRERA**, de manera comedida, me pronuncio con respecto a los términos de la apelación propuesta por la accionada **COLPENSIONES**, en los siguientes términos:

1. Considero que la entidad demandada Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, sin un argumento serio que deba ser objeto de relievada consideración por la Honorable Corporación, ha propuesto apelación contra la Sentencia del 05 de Agosto de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, razón por la que solicito que se confirme la decisión que reconoció el derecho pensional irrogado, toda vez que la señora Juez de Conocimiento abordó en forma adecuada y acertada la situación fáctica y los presupuestos jurídicos que efectivamente acreditaban que a mi representada le asistía su derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivencia.

2. La decisión adoptada por el *A-quo* se compadece con el acervo probatorio recaudado, pues tanto las documentales como las testimoniales corroboran fehacientemente que a la señora MARIA ANORES VARGAS CABRERA, le asiste el derecho legal a acceder a la pensión de sobrevivientes reclamada, por cuanto convivió durante más de 30 años en unión marital de hecho con el señor PEDRO PABLO TAFUR MORENO (q.e.p.d.), entre el 15 de Febrero de 1987 y el 14 de Julio de 2017, habiéndose preservado todas las características propias de una familia en nuestra sociedad –desarrollando comunidad de vida permanente y singular, procreando cuatro hijos, y brindándose ayuda mutua y solidaridad-, habiéndose procreado en esa unión cuatro hijos que afianzaron en gran medida uno de los propósitos claros de la convivencia marital hasta el momento en que tristemente se produjo el deceso del señor Tafur Moreno (q.e.p.d.).

3. A través de las historias clínicas sumariamente aportadas de CARMEN ROSA CABRERA DE VARGAS (q.e.p.d.) y PEDRO ANDRES TAFUR VARGAS, madre e hijo de la demandante, quedó sumariamente acreditado que la única separación momentánea -suscitada al interior del hogar constituido entre MARIA ANORES VARGAS CABRERA y PEDRO PABLO TAFUR MORENO (q.e.p.d.)-, obedeció a un hecho de fuerza mayor, dada la condición crítica de salud por cáncer de mamá y cáncer de cerebro que en su orden padecían los familiares de estos, reflejándose que se asumieron actos nobles de solidaridad y apoyo mutuo que se profesaban como pareja, para efectos de afrontar la calamidad doméstica presentada.

4. Si bien es cierto que esa unión jamás se formalizó a través de una ritualidad de índole religioso o civil, esta circunstancia no puede ser patente de curso para que Colpensiones haya desconocido la situación fáctica de la relación y hubiese negado la existencia del derecho pensional reclamado, pretendiendo aprovecharse de una manifestación exteriorizada por parte de la accionante, descontextualizando la misma para no analizar en

HENRY CUENCA POLANCO
ABOGADO

todo su conjunto los aspectos relevantes que acreditaban y que fueron explicadas las circunstancias que conllevaron a la separación transitoria.

5. Por último, consideramos que también deberá tenerse en cuenta que el Juzgado Quinto de Familia Oral de Neiva, como autoridad competente, determinó mediante sentencia del 20 de marzo de 2019, la existencia de la unión marital de hecho entre María Anores Vargas Cabrera y Pedro Pablo Tafur Moreno (q.e.p.d.), durante más de 30 años (15 de Febrero de 1987 al 14 de Julio de 2017); la cual se encuentra debidamente ejecutoriada y amparada por el principio de preclusión, siendo aportada como prueba irrefutable, y con ella no se pretende desconocer la autonomía jurisdiccional del Juez Laboral frente al caso que nos ocupa, sino para hacer valer el derecho sustancial reclamado, siendo introducida a través de reforma de la demanda, con el único propósito de que el extremo pasivo ejerciera algún tipo de controversia al respecto, habiendo guardado silencio dentro de la debida oportunidad procesal.

PETICIÓN

Por lo brevemente expuesto, irrogamos de la Honorable Corporación que proceda a confirmar en su totalidad la sentencia proferida el 05 de Agosto de 2019, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, la cual fue apelada por la entidad demandada Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, debiéndose en consecuencia condenarse en costas de segunda instancia.

Cordialmente,



HENRY CUENCA POLANCO
C.C. 12.112.268 de Neiva
T.P. 87.268 D1 del C.S.J.